



Resistencia, 26 de Septiembre de 2022. fv-

N° 441

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: "**PARTIDO FRENTE RENOVADOR VILLA ÁNGELA S/ RECONOCIMIENTO**", Expte. N° 05/19 del registro de este Tribunal Electoral, del cual

**RESULTA:**

Que, por Resolución N° 62 de fecha 25/07/19, copia obrante a fs. 228/229 vta., este Tribunal reconoció la Personería Jurídico-Político al Partido de autos, para actuar en el ámbito del municipio de la localidad Villa Ángela, haciéndole saber en el Punto IV, que en el plazo de seis (06) meses, las Autoridades Promotoras, con un número de afiliados como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento, debían convocar a elecciones internas para constituir las Autoridades Definitivas, conforme ordena celebrar el art. 7° inc. e) de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos citada; como así también, en el Punto V, dar cumplimiento a la presentación de los Libros exigidos por el mismo artículo inc. g), en concordancia con el art. 37° de la respectiva normativa legal a efectos de la pertinente habilitación y rúbrica dentro de los dos (02) meses de obtenido el reconocimiento; cuya notificación respectiva al Sr. Apoderado, obra glosada a fs. 261.

Que, no habiéndose cumplimentado con los recaudos señalados precedentemente y dispuestos en Resolución N° 62/19, conforme lo normado por el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q, a fs. 283 se otorgó un plazo de tres (03) meses para que la Agrupación cumplimente con la documentación pertinente. Vencido dicho plazo a fs. 285 se intima nuevamente concediéndole un nuevo plazo de tres (03) meses y a fs. 287 diez (10) días más, para la acreditación de la documentación pertinente exigida legalmente de convocar a elecciones internas, con la cantidad de afiliados exigidos, y consiguiente constitución de Autoridades Partidarias Definitivas, como así también la presentación de los libros de Inventario y Caja, cuya notificación obra a fs. 286 y que fuera oportunamente publicado en la página web de este Tribunal Electoral; o en su defecto manifieste fundadamente la intención de continuar con el trámite de reconocimiento, bajo apercibimiento de decretar la caducidad, de conformidad a lo normado en el art. 50° inc. a) y d) de la



Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Provincial N° 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado.

Que, dado el tiempo transcurrido, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, concedidos los plazos establecidos en el art. 6° de la Ley N° 599-Q; cumplimentadas las garantías del debido proceso legal en que el partido es parte, en mérito a lo dispuesto en el art. 52° de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, a fs. 295, la Señora Procuradora Fiscal, emite Dictamen considerando que ante la inactividad y desinterés manifiesto en la prosecución del trámite y el incumplimiento de los recaudos exigidos para mantener la Personería Jurídico-Político en las presentes actuaciones, estimando que correspondería se disponga la caducidad de la Personalidad Jurídico-Política, por encontrarse el Partido "Frente Renovador Villa Ángela", incurso en las causales expuestas en el art. 50° inc. a) y d) de la Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Provincial N° 599-Q, y

**CONSIDERANDO:**

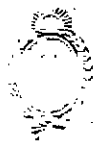
Que la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 adoptada por Ley Provincial N° 599-Q, establece principios generales, y el fundamental, el art. 1°, que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, asegurando el principio de la autonomía partidaria. Principios éstos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, incluso el derecho de asociación (art. 14° de la Constitución Nacional) que comprende otras normas institucionales de organización, distribuyen competencias a los organismos partidarios y normas electorales u operacionales que deben observarse material y formalmente para el reconocimiento y para mantener la vigencia de éste, (C.N.E. FALLOS N° 420/87 y 423/87).

Que, las agrupaciones políticas son instrumentos fundamentales para la participación política y esencial para la articulación de la democracia representativa. Por ello, siendo su misión de mediadores entre la Sociedad y el Estado, además de uno de los medios para canalizar la opinión pública con el objeto de lograr una amplia participación y pluralismo de la ciudadanía, resulta necesario que para su constitución y funcionamiento se arbitren los mismos recaudos que para la constitución y funcionamiento de los órganos del gobierno mismo. Así, el derecho a obtener la personalidad y mantener su vigencia, reconocido y asegurado por el art. 89° de la Constitución Provincial, está supeditado a las condiciones sustanciales



previstas en la ley para la existencia de los partidos (conf. Res. Trib. Elect. 109/99, entre otras). En primer lugar, exige un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo permanente, art. 3° inc. a), Ley Nac. N° 23.298 adoptada por Ley Prov. N° 599-Q. En segundo término, requiere condiciones para su existencia, conformar una organización estable y con funcionamiento, reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada agrupación, art. 3° inc. b), de la misma Ley. Es decir, que para mantener la personalidad, en los términos del art. 50° en función del art. 7°, se debe acreditar la convocatoria válida a elecciones internas para constituir las Autoridades Definitivas que prevé la Carta Orgánica partidaria.

Que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallo 312:2192). La C.N.E. lo ratifica en su fallo N° 1827/95 transcribiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que establece que "la Ley no admite la existencia del partido después de su fundación sino a través del ejercicio interno del sistema democrático, requiriendo elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados (Conf. Fallos 312:1614)". La exigencia quedó consagrada en el Punto IV de la Resolución de Reconocimiento N° 62 de fecha 25/07/19, sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a las reiteradas intimaciones debidamente notificadas, el partido no cumplió con la obligación impuesta por la ley, la no convocatoria válida y la consiguiente efectiva materialización de las primeras elecciones internas para constituir las autoridades definitivas, establecidas en el art. 7°, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, con jurisdicción y competencia, debido a la naturaleza especial de la materia electoral, dispone del contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos poderes, garantías y obligaciones que la Ley regla con respecto a los Partidos Políticos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general. Facultades de contralor institucional del proceso de racionalización del poder, atribuidas por la legislación a este Tribunal.



Que el control de legalidad, con la debida prudencia al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones, exige que el nucleamiento político no exceda su normalidad funcional, principio encargado de preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de sus fines, operando así como garantía de que su inserción en el régimen representativo no producirá indebidos avances en espacios de poder, incompatibles con su condición de instrumentos para la designación de candidatos y la formulación y realización de la política estatal. Por ende, es función natural de este Tribunal Electoral velar por la transparente expresión, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre estos (Fallos 310:456 y 311:1630). Que el art. 46° inc. c) de la Ley Provincial Electoral N° 834-Q dispone que será competencia del Tribunal Electoral en los puntos 2) y 3) respectivamente, conocer la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos provinciales, municipales, alianzas o fusiones; así como el control de los mismos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, adoptada por Ley Provincial N° 599-Q. Es que el reconocimiento y mantenimiento de los partidos, se encuentran supeditados al cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 50° de la Ley de Partidos Políticos, caso contrario se transformarían en estructuras vacías de contenidos e ineptas para cumplir con la función que le es propia.

Consecuentemente se advierte una clara violación a los principios legales y a su propia Carta Orgánica, reflejadas en la ausencia de acciones positivas en pos del resguardo de los intereses comunes de la agrupación, como bien superior a las pretensiones enarboladas en sus postulados, resultando que previa intimación, el partido de autos se encuentra objetivamente incurso en las causales de caducidad previstas en los incisos a) y d) del art. 50° de la mencionada normativa legal, y la violación de lo determinado en los artículos 37° en concordancia con el art. 7° incisos e) y g), debiendo destacarse la inacción y desinterés que la Junta Promotora ha demostrado, sin invocar al menos circunstancias que pudieran justificar la transgresión objetiva del mandato normativo dentro de los plazos oportunamente otorgados.

Por todo lo expuesto, oída la Sra. Procuradora Fiscal, disposiciones legales citadas

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

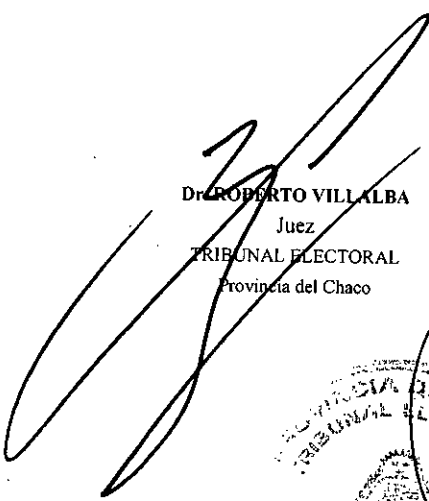
*Tribunal Electoral*  
*Provincia del Chaco*

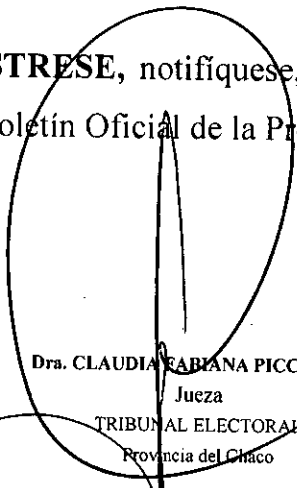



**RESUELVE:**

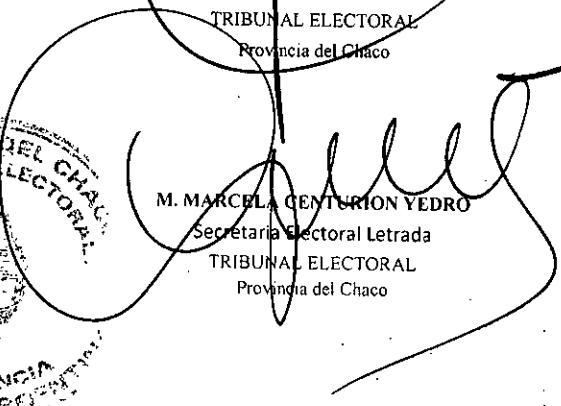
**I.- DECLARAR la caducidad de la Personería Jurídico-Política** de la Agrupación: **"FRENTE RENOVADOR VILLA ÁNGELA"**, cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 50° incisos a) y d) de la Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Provincial N° 599-Q.

**II.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la Provincia.**

  
Dr. ROBERTO VILLALBA  
Juez  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

  
Dra. CLAUDIA FABIANA PICCIRILLO  
Jueza  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

  
Dr. ROLANDO IGNACIO TOLEDO  
Presidente  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

  
M. MARCELA CENTURION YEDRO  
Secretaría Electoral Letrada  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

